

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. DIVORCIO DE JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ  
CONTRA GABY MARCELA FORERO SIERRA RAD.  
2019-1031 (REPOSICIÓN).**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la demandada inicial, señora GABY MARCELA FORERO SIERRA, contra el auto calendarado el día 4 de agosto de 2021, en el que se declaró desierto el recurso de apelación concedido en auto del 12 de noviembre del año 2020.

**ANTECEDENTES:**

**CUADERNO N° 1.**

1. Por conducto de apoderado judicial, el señor JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ presentó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en contra de su esposa, la señora GABY MARCELA FORERO SIERRA la que fue admitida en auto del 17 de octubre de 2019.

2. La demandada se notificó personalmente el día 14 de noviembre de 2019, quien oportunamente contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones del actor y formulando excepciones previas.

3. En auto del 21 de enero del cursante año, se reconoció personería al apoderado de la demandada, se tuvo por contestada la demanda y se dispuso que una vez trabada la relación jurídico procesal en la demanda de reconvencción, se resolverá lo correspondiente a las excepciones de fondo propuestas.

4. El día 21 de febrero de 2020, la secretaria corrió el traslado de las precitadas excepciones, el que fue descorrido en tiempo por la parte demandante.

5. En auto del 2 de marzo de 2020, se tuvo en cuenta la precitada contestación y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia en la que se intentaría una conciliación.

6. En auto del 9 de marzo de 2020, se dispuso tener como prueba al momento de fallarse la instancia, la certificación expedida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se difirió el señalamiento de cuota alimentaria provisional a favor de los menores y de la demandada, hasta que se celebrara la precitada audiencia.

7.- El día 26 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual fue declarada fracasada ante el no acuerdo de las partes.

8.-En auto del 27 de agosto de 2020, se abrió a pruebas el proceso, entre las que se decretó la entrevista del menor JUAN SANTIAGO.

9.- En auto del 2 de septiembre de 2020, se declaró sin valor ni efecto, frente al señalamiento de fecha para recepcionar la entrevista del precitado menor, y en su defecto se dispuso que la misma se efectuara por conducto de la Comisaría de Familia más cercana a la residencia del mismo.

10. En auto del 27 de agosto de 2020, se señalaron alimentos provisionales a favor de los dos menores

involucrados en este proceso en cuantía equivalente a la suma de \$1'500.000= mensuales, se denegaron los alimentos a favor de la cónyuge y se decretó el testimonio de 3 personas.

11. Contra la anterior determinación el apoderado de la señora GABY MARCELA FORERO SIERRA interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido en auto del 12 de noviembre de 2020, en el que se dispuso reponer parcialmente el auto impugnado y en su lugar fijar como alimentos provisionales a favor de los menores involucrados en este proceso, la suma de \$2'500.000, concediéndose en el efecto devolutivo y para ante el Superior, el recurso de apelación que de manera subsidiaria fuera interpuesto, disponiendo que por secretaría se tuviera en cuenta lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., ordenándose expedir copia escaneada de los folios allí mencionados y audio, a fin de que se surtiera el recurso concedido; igualmente se prorrogó el proceso por el término de 6 meses, con fundamento en lo dispuesto por el art. 121 del C.G.P.

12. El proceso fue ingresado al despacho el día 29 de julio de 2021, para que se resolviera lo que en derecho corresponda y para que se declarara desierto el recurso de apelación, por cuanto no se sufragaron las expensas por parte del apelante.

13. En auto del 4 de agosto de 2021 se dispuso entre otras cosas, declarar desierto el precitado recurso de apelación.

## **CUADERNO N° 2.**

1. Simultáneamente con la contestación de la demanda, la señora GABY MARCELA FORERO SIERRA presentó demanda de reconvención, la que fue admitida en auto del 21 de enero de 2020.

2. Oportunamente el señor JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ contestó la demanda de reconvencción oponiéndose a las pretensiones 1, 3, 4 y 5 de la demanda de reconvencción y formulando excepciones de fondo.

3. En memorial presentado el 20 de febrero de 2020, el apoderado del demandado se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por su contraparte, relacionando los pagos de manera voluntaria y a motu proprio el mismo ha efectuado a favor de sus menores hijos, promediando los gastos de éstos en la suma de \$1'287.516 para el menor JUAN SANTIAGO y la suma \$931.000 mensuales para la menor PAULA VALERIA, por lo que solicitó se desestime dicha medida de embargo solicitada sobre su sueldo, pues los gastos de los menores los cubre él casi en un 100%.

4. En auto del 2 de marzo de 2020, se tuvo en cuenta que el demandado en reconvencción contestó en tiempo la demanda de reconvencción y se dispuso que previo a resolver lo que correspondiera sobre las peticiones formuladas por el apoderado del mencionado demandado en memorial presentado el 20 de febrero, las mismas se ponían en conocimiento de su contraparte para que se pronunciara al respecto, concediéndosele para el efecto el término de 3 días.

#### **IMPUGNACIÓN:**

Contra la determinación adoptada en auto del 4 de agosto de 2021, en el que fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada inicial, señora GABY MARCELA FORERO SIERRA, este interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que en virtud del art. 114 del C.G.P., que dispone, cuando sea necesario reproducir todo o parte de un documento para el trámite de un recurso, se deben utilizar los medios técnicos disponibles y solo en caso de carecer de ellos se ordenara el pago de copias,

además de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2: "COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:...

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación. ...".

Decreto 806 de 2020 art. 2°:"...Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e

*información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

Que con ocasión de la pandemia de la covid-19, los juzgados digitalizaron los expedientes para la atención virtual de los usuarios, además que por parte del Consejo Superior de la Judicatura se realizó un contrato para dicha digitalización, y como en el presente asunto ya se encuentra digitalizado a plenitud el proceso, debe atenderse lo dispuesto en el artículo citado, remitiéndose el expediente de manera virtual al Tribunal Superior de Bogotá D.C., sala de familia, teniendo en cuenta además, que dicha colegiatura solo recibe procesos de manera virtual y no se hace necesario realizar ningún pago por concepto de reproducción de copias ya que resultarían innecesarias.

Que por lo anterior solicita se reconsidere la decisión de declarar desierto el recurso de apelación y se ordene que por parte de secretaria se realice el trámite de envío del expediente al Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que se surta la segunda instancia en garantía del debido proceso que debe regir toda actuación.

**TRASLADO DEL RECURSO:**

El término de traslado del precitado recurso, venció en silencio.

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene

esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Establece el art. 324 del C.G.P. que: "*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes." (subrayado fuera de texto).*

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto existiendo norma especial que regula lo concerniente a la expedición de copias para la concesión del recurso de apelación, es esta la que debe aplicarse, norma que por ser de orden público, es de estricto cumplimiento y que no ha sido modificada por norma alguna, incluido el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; evidenciándose que en este caso en proveído del 12 de noviembre de 2020, en el que fue concedido el recurso de apelación, claramente se indicó que se debía expedir copia escaneada de los folios y audio allí indicados "**observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P.**", esto es, que el apelante debía suministrar las expensas necesarias para su expedición en el término de 5 días, so pena de ser declarado desierto el recurso; y como quiera que dentro del mencionado término el apelante no canceló tales expensas, conforme así lo informara el señor secretario en informe rendido el día 29 de julio de 2021, fue precisamente que se declaró desierto.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto calendado el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(2)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c3c9970dfdafb52afa3d07a754af156a9550038494a380131a839ed311e0d6**

Documento generado en 10/12/2021 11:57:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>